

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021

(17 SEPTIEMBRE 2021)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Radicación 19-218997****LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE  
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 la Ley 1673 de 2013, y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: *"(...) adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable (...)".*

**TERCERO. Marco Conceptual.**

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de *"establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado"*. Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la profesión valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

avaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

El artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 regula el ejercicio ilegal de la actividad del avaluador, y prevé que se puede incurrir en esta por las siguientes causales: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo, (iii) cuando un avaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (iv) cuando un avaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 faculta a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

#### **CUARTO. CONTEXTO**

Para examinar el caso concreto, es primordial contextualizar en dos temas: 1) Registro Abierto de Avaluadores - RAA; y 2) La facultad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de inspección, vigilancia y control, para imponer sanciones sobre aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria.

##### **1. Registro Abierto de Avaluadores – RAA.**

El artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que *“Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)”*; de la misma manera, el párrafo 1 del mencionado artículo dispone que *“Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de avaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.”*

Así, la Ley 1673 de 2013 estableció en su artículo 6° los requisitos necesarios para inscribirse al Registro Abierto de Avaluadores - RAA. El cumplimiento de estos juega un papel fundamental, como quiera que mediante los mismos se busca profesionalizar la actividad valuatoria y garantizar que los avaluadores cuenten con la formación y competencias necesarias para ejercer debidamente la actividad. De la misma manera, el cumplimiento de dichos requisitos permite prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción en el RAA se acredita mediante un certificado de inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013; es necesario resaltar también la importancia no solo de la inscripción como tal, sino del certificado que acredita dicha situación. En efecto, no se trata de un simple documento, sino que debe considerarse como un elemento indispensable para ejercer la actividad, por cuanto mediante el mismo se certifica la idoneidad del avaluador y su capacidad para ejercer la actividad.

Además, la Ley 1673 de 2013 estableció un régimen de transición de 24 meses, vigente desde el 11 de mayo de 2016, fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.-Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.- hasta el 11 de mayo de 2018; de modo que, durante esa etapa se determinaron los requisitos para acceder a dicho régimen por una única vez; posterior a dicho término quien pretenda inscribirse en el R.A.A. deberá hacerlo acreditando los requisitos académicos (letra a. del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013).

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

## 2. Facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En su calidad de entidad de inspección, vigilancia y control, ostenta la facultad para imponer medidas y sanciones sobre aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria, esto de acuerdo con lo establecido en la siguiente normatividad:

**“Artículo 37. Autoridades.** *Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.*

*Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:*

*(...) c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8o y 9o de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador. (...)*

En ese sentido, debe señalar esta autoridad que la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador, se encuentra en cabeza de esta Superintendencia en los casos dispuestos en el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013:

**Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita.** *Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.*

*En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.*

*También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.*

*Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.*

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos en la ley ejecuten la actividad valuatoria de manera ilegal.

**QUINTO.** Que mediante comunicación radicada el 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el señor Juan David Hurtado Bedoya, Contralor Municipal (E) de la ciudad de Pereira, informó a esta Superintendencia sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804, indicando lo siguiente: *“(...) En la revisión del contrato de Prestación de Servicios No. 819-18 que tiene por objeto “Contratar la Prestación de Servicios de un Profesional para realizar el Avalúo Comercial de 32 Predios ubicados en la Zona Rural y Urbana propiedad de la Ese Salud Pereira”, se pudo determinar lo siguiente:*

*1. Sobre el cumplimiento de la CLAUSULA PRIMERA OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA de la minuta del Contrato:*

*a. En cumplimiento del primer punto: “Anexar el certificado de Registro Nacional de Avaluador o certificado de la Lonja que lo certifique como tal.” Se observa en la carpeta del contrato, el Registro Abierto de Avaluadores, RAA, con número de evaluador AVAL-10112804, que evidencia la inscripción en la categoría: Intangibles Especiales y no en Bienes Inmuebles (...)”<sup>2</sup>*

**SEXTO.** Que analizados los documentos aportados en la denuncia, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** elaboró los siguientes avalúos:

<sup>1</sup> Consecutivo 0, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, folio 1-3 del expediente.

<sup>2</sup> Consecutivo 0, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, folio 1-2 del expediente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Avalúo comercial del predio rural Puesto de Salud Morelia, ubicado en el corregimiento de Morelia, municipio de Pereira-Risaralda, el 10 de septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira; donde se identifica como abogado y perito evaluador.
2. Avalúo comercial del predio rural Puesto de Salud Pital, ubicado en el paraje de Combia, Municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira; donde se identifica como abogado y perito evaluador.
3. Avalúo comercial del predio rural Puesto de Salud San Vicente, ubicado en la Vereda de Pital de Combia, Municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira; donde se identifica como abogado y perito evaluador.
4. Avalúo comercial del inmueble urbano, Puesto de Salud Santa Teresita, ubicado en la Carrera primera intersección con calle 17, en el barrio Santa Teresita, municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira; donde se identifica como abogado y perito evaluador.
5. Avalúo comercial del inmueble urbano, Puesto de Salud Villa Consota, ubicado en la Carrera 39, en el barrio Panorama 1, sector de Cuba, municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira; donde se identifica como abogado y perito evaluador.

**SÉPTIMO.** Que al comparar el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., y los avalúos elaborados por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** allegados a este Despacho, esta Superintendencia evidenció lo siguiente:

- a) Copia del Reporte Histórico de avaluadores del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. tomado de la plataforma el 26 de noviembre de 2019:



Código único: AVAL-10112804  
 Fecha de Aprobación: 29 de Agosto de 2018  
 Fecha de nacimiento: 12 de Octubre de 1963  
 Nombres y Apellidos: CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA  
 Lugar de Nacimiento: PEREIRA  
 Número de tarjeta profesional: R.N.A/C.C. 16-1481  
 Fecha de expedición de TP: 14 de Enero de 2008  
 Fecha Pendiente:  
 Fecha activo: 29/08/2018  
 Fecha cancelado:  
 Fecha Inactivo:  
 Fecha Documentación Parcial: 20/06/2018  
 Fecha Documentación Completa: 29/08/2018  
 Fecha Baja Solicitud:  
 Fecha rechazado:  
 Correo electrónico: caluabogado@gmail.com  
 Teléfonos de contacto: 3122190311  
 Dirección de domicilio: RISARALDA, PEREIRA, CARRERA 8 NO 40B-17  
 Estado: Activo  
 Categorías:  
 • Intangibles Especiales  
 Regimen: Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

- b) Copia del avalúo comercial del predio rural Puesto de Salud Morelia, ubicado en el corregimiento de Morelia, municipio de Pereira-Risaralda, elaborado el 10 septiembre de 2018<sup>3</sup>:

Pereira, septiembre de 2018

Señores  
E.S.E SALUD PEREIRA  
Pereira, Risaralda

Referencia: DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO DE UN BIEN INMUEBLE

Por medio del presente escrito hago entrega del Informe, AVALUO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE DENOMINADO PUESTO DE SALUD UBICADO EN LA ZONA RURAL DE PEREIRA, EN EL CORREGIMIENTO DE MORELIA. En el informe adjunto se muestran todos los elementos que dieron como resultado el experticio indicado. Adopción y aprobación del documento técnico soporte, planos generales y otras disposiciones.

AVALUO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE

SOLICITANTE: E.S.E SALUD PEREIRA

DIRECCIÓN: PUESTO DE SALUD UBICADO EN LA ZONA RURAL DE PEREIRA, EN EL CORREGIMIENTO DE MORELIA.

MUNICIPIO: PEREIRA

DEPARTAMENTO: RISARALDA

FECHA DICTAMEN: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA  
C.C. No. 10.112.804 de Pereira (R/da.)  
T.P. No. 246.986 del C. S. de la J.  
Auxiliar de la Justicia.  
Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles.

- c) Copia del avalúo comercial de septiembre de 2018 del predio rural Puesto de Salud Pital, ubicado en el paraje de Combia, Municipio de Pereira-Risaralda <sup>4</sup>:

**-ESPACIO EN BLANCO-**

<sup>3</sup> Consecutivo o, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, cd obrante a folio 3 del expediente, AVALUO MORELIA PUESTO LISTO YA.docx

<sup>4</sup> Consecutivo o, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, cd obrante a folio 3 del expediente, AVALUO PITAL DE COMBIA PUESTO DE SALUD



**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



*Carlos Arturo Gómez Luna*  
Abogado y Perito Valuador

Pereira, septiembre de 2018

Señores  
E.S.E SALUD PEREIRA  
Pereira, Risaralda

Referencia: DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO DE UN BIEN INMUEBLE

Por medio del presente escrito hago entrega del Informe, AVALUO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE DENOMINADO PUESTO DE SALUD EN EL AREA RURAL DE PEREIRA, EN LA VEREDA DE PITAL DE COMBIA. En el informe adjunto se muestran todos los elementos que dieron como resultado el experticio indicado. Adopción y aprobación del documento técnico soporte, planos generales y otras disposiciones.

**AVALUO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE**

SOLICITANTE: E.S.E SALUD PEREIRA

DIRECCION: PUESTO DE SALUD EN EL AREA RURAL DE PEREIRA, EN LA VEREDA DE PITAL DE COMBIA.

MUNICIPIO: PEREIRA

DEPARTAMENTO: RISARALDA

FECHA DICTAMEN: SEPTIEMBRE DE 2018

**TOTAL, AVALUO: SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.**

Las investigaciones hechas y que permitieron llegar a las conclusiones que refiere el escrito que antecede, en especial a la estimación con respecto al valor del metro cuadrado, tanto del terreno como de la construcción, así como también las entidades consultadas fueron las siguientes:

Lonja de Avalúos Camacol Risaralda.  
Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda.  
Lonja Inmobiliaria de Pereira.

Nota: No me hago responsable por cualquier diferencia que en el proceso del avalúo encontremos entre las dimensiones efectivas y consignadas en las escrituras o títulos. Al momento de realizar el avalúo para determinar el valor comercial del predio objeto de avalúo, se revisó la información según escritura e información suministrada por su propietario; por tanto, en caso de existir diferencias en las áreas éstas deberán corregirse de acuerdo con los valores estimados por el valuador.

En concordancia con el artículo 235 del Código General del Proceso, certifico que no tengo interés financiero ni de otra índole en el inmueble avaluado ni vínculos de naturaleza alguna con su propietario, más allá de los derivados de la contratación de los servicios profesionales.

CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA  
C.C. No. 10.112.804 de Pereira (R/da.)  
T.P. No. 246.986 del C. S. de la J.  
Auxiliar de la Justicia.  
Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

- d) Copia del avalúo comercial del del predio rural Puesto de Salud San Vicente, ubicado en la Vereda de Pital de Combia, Municipio de Pereira-Risaralda, realizado en septiembre de septiembre de 2018:<sup>5</sup>



*Carlos Arturo Gómez Luna*  
Abogado y Perito Valuador

Pereira, septiembre de 2018

Señores  
E.S.E SALUD PEREIRA  
Carrera 7 No. 40  
Pereira, Risaralda

Referencia: DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO DE UN BIEN INMUEBLE

Por medio del presente escrito hago entrega del Informe, AVALUO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE DENOMINADO PUESTO DE SALUD SAN VICENTE EN EL AREA RURAL DE PEREIRA, EN EL PARAJE COMBIA. En el informe adjunto se muestran todos los elementos que dieron como resultado el experticio indicado. Adopción y aprobación del documento técnico soporte, planos generales y otras disposiciones.

AVALÚO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE

SOLICITANTE: E.S.E SALUD PEREIRA

DIRECCIÓN: PUESTO DE SALUD SAN VICENTE EN EL AREA RURAL DE PEREIRA, EN EL PARAJE COMBIA

MUNICIPIO: PEREIRA

DEPARTAMENTO: RISARALDA

FECHA DICTAMEN: SEPTIEMBRE DEL 2018

**TOTAL, AVALUO: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.**

Las investigaciones hechas y que permitieron llegar a las conclusiones que refiere el escrito que antecede, en especial a la estimación con respecto al valor del metro cuadrado, tanto del terreno como de la construcción, así como también las entidades consultadas fueron las siguientes:

Lonja de Avalúos Camacol Risaralda.  
Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda.  
Lonja Inmobiliaria de Pereira.

Nota: No me hago responsable por cualquier diferencia que en el proceso del avalúo encontremos entre las dimensiones efectivas y consignadas en las escrituras o títulos. Al momento de realizar el avalúo para determinar el valor comercial del predio objeto de avalúo, se revisó la información según escritura e información suministrada por su propietario; por tanto, en caso de existir diferencias en las áreas éstas deberán corregirse de acuerdo con los valores estimados por el valuador.

En concordancia con el artículo 235 del Código General del Procedimiento, certifico que no tengo interés financiero ni de otra índole en el inmueble avaluado ni vínculos de naturaleza alguna con su propietario, más allá de los derivados de la contratación de los servicios profesionales.

**CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA**  
C.C. No. 10.112.804 de Pereira (R/da.)  
T.P. No. 246.986 del C. S. de la J.  
Auxiliar de la Justicia.  
Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles.

Carrera 8a No. 40-27 Cel. 312-219 03 11 – 310-474 53 52  
[carlosarturo63@hotmail.com](mailto:carlosarturo63@hotmail.com)  
Pereira-Risaralda

<sup>5</sup> Consecutivo o, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, cd obrante a folio 3 del expediente, AVALUO SAN VICENTE PUESTO DE SALUD

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

- e) Copia del avalúo del inmueble urbano, Puesto de Salud Santa Teresita en el municipio de Pereira-Risaralda del mes de septiembre de 2018: <sup>6</sup>



*Carlos Arturo Gómez Luna*  
Abogado y Perito Valuador

Pereira, septiembre de 2018

Señores  
E.S.E SALUD PEREIRA  
Carrera 7 No. 40  
Pereira, Risaralda

Referencia: DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO DE UN BIEN INMUEBLE

Por medio del presente escrito hago entrega del Informe, AVALUO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE DENOMINADO PUESTO DE SALUD SANTA TERESITA, CARRERA PRIMERA INTERSECCION CON LA CALLE 17, EN EL AREA URBANA DE PEREIRA. En el informe adjunto se muestran todos los elementos que dieron como resultado el experticio indicado. Adopción y aprobación del documento técnico soporte, planos generales y otras disposiciones.

AVALÚO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE

SOLICITANTE: E.S.E SALUD PEREIRA

DIRECCION: PUESTO DE SALUD UBICADO EN EL BARRIO SANTA TERESITA, CARRERA PRIMERA INTERSECCION CON LA CALLE 17, EN EL AREA URBANA DE PEREIRA.

MUNICIPIO: PEREIRA

DEPARTAMENTO: RISARALDA

FECHA DICTAMEN: SEPTIEMBRE DEL 2018

*Nota: No me hago responsable por cualquier diferencia que en el proceso del avalúo encontremos entre las dimensiones efectivas y consignadas en las escrituras o títulos. Al momento de realizar el avalúo para determinar el valor comercial del predio objeto de avalúo, se revisó la información según escritura e información suministrada por su propietario; por tanto, en caso de existir diferencias en las áreas éstas deberán corregirse de acuerdo con los valores estimados por el valuador. En concordancia con el artículo 235 del Código General del Proceso, certifico que no tengo interés financiero ni de otra índole en el inmueble avaluado ni vínculos de naturaleza alguna con su propietario, más allá de los derivados de la contratación de los servicios profesionales.*

CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA  
C.C. No. 10.112.804 de Pereira (Risaralda)  
I.P. No. 246.986 del C. S. de la J.  
Auxiliar de la Justicia.  
Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles.

- f) Copia del avalúo comercial del inmueble urbano, Puesto de Salud Villa Consota en el municipio de Pereira-Risaralda del mes de septiembre de 2018: <sup>7</sup>

<sup>6</sup> Consecutivo o, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, cd obrante a folio 3 del expediente, AVALUO SANTA TERESITA PUESTO DE SALUD

<sup>7</sup> Consecutivo o, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, cd obrante a folio 3 del expediente, AVALUO VILLA CONSOTA PUESTO DE SALUD



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



*Carlos Arturo Gómez Luna*  
Abogado y Perito Valuador

Pereira, septiembre de 2018

Señores  
E.S.E SALUD PEREIRA  
Carrera 7 No. 40  
Pereira, Risaralda

Referencia: DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO DE UN BIEN INMUEBLE

Por medio del presente escrito hago entrega del Informe, AVALUO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE DENOMINADO PUESTO DE SALUD VILLA CONSOTA UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO PEREIRA, EN EL BARRIO PANORAMA 1, SECTOR DE CUBA. En el informe adjunto se muestran todos los elementos que dieron como resultado el experticio indicado. Adopción y aprobación del documento técnico soporte, planos generales y otras disposiciones.

AVALÚO Y DICTAMEN PERICIAL DE UN BIEN INMUEBLE

SOLICITANTE: E.S.E SALUD PEREIRA

DIRECCIÓN: PUESTO DE SALUD VILLA CONSOTA UBICADO EN LA CARRERA 39 DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO PEREIRA, EN EL BARRIO PANORAMA 1, SECTOR DE CUBA.

MUNICIPIO: PEREIRA

DEPARTAMENTO: RISARALDA

FECHA DICTAMEN: SEPTIEMBRE DE 2018

Nota: No me hago responsable por cualquier diferencia que en el proceso del avalúo encontremos entre las dimensiones efectivas y consignadas en las escrituras o títulos. Al momento de realizar el avalúo para determinar el valor comercial del predio objeto de avalúo, se revisó la información según escritura e información suministrada por su propietario; por tanto, en caso de existir diferencias en las áreas éstas deberán corregirse de acuerdo con los valores estimados por el valuador. En concordancia con el artículo 235 del Código General del Proceso, certifico que no tengo interés financiero ni de otra índole en el inmueble avaluado ni vínculos de naturaleza alguna con su propietario, más allá de los derivados de la contratación de los servicios profesionales.

CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA  
C.C. No. 10.112.804 de Pereira (Pereira)  
I.P. No. 246.986 del C. S. de la J.  
Auxiliar de la Justicia.  
Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles.

**OCTAVO.** Que al comparar la información que reposaba el 26 de noviembre de 2019 en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. y, la información contenida en los avalúos elaborados por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA**, esta Superintendencia evidencia que si bien se encontraba inscrito al R.A.A. en la categoría de *Intangibles especiales*, no estaba inscrito en las categorías de *Inmuebles Urbanos* e *Inmuebles Rurales*, al momento de elaborar los avalúos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

**NOVENO.** Que mediante Resolución No. 71671 del 09 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos al señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.112.804, al evidenciar una presunta violación a lo establecido en los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

**DÉCIMO.** Que mediante comunicación del 30 de diciembre de 2019, radicada bajo el número 19-218997-10, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, aportando material probatorio.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante Resolución No. 45911 del 10 de agosto de 2020<sup>9</sup>, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que mediante comunicación del 20 de agosto de 2020, radicada bajo el número 19-218997-15, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** presentó escrito de alegatos de conclusión.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

**Consideraciones de la Dirección.**

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° C.P.). El precepto constitucional que señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación - E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre estas bases, esta Dirección entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

**Con relación a la responsabilidad del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804.**

Este Despacho considera necesario precisar que el ámbito de aplicación de la Ley 1673 de 2013 es para aquellas personas naturales, tales como valuadores, evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, que desempeñen la actividad valuatoria en todo el territorio nacional.

En ese sentido, toda persona que ejerza la actividad valuatoria, debe tener en cuenta que su quehacer está sujeto a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013; en el caso que nos ocupa, una vez revisada las diferentes certificaciones aportadas por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA**

<sup>8</sup> Ver consecutivo 3 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

<sup>9</sup> Ver consecutivo 12 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.112.804, se observa que es abogado<sup>10</sup>, tiene experiencia profesional en la elaboración de avalúos<sup>11</sup>, adicionalmente tiene Licencia de auxiliar de justicia y hace parte la Lonja "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" con inscripción del año 2008 y vigencia hasta el 15 de mayo de 2018<sup>12</sup>.

Adicionalmente, se advierte que el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. bajo el número de Avaluador AVAL- 10112804. No obstante, se debe advertir que para el momento en que fueron denunciados los hechos objeto de investigación si bien se encontraba inscrito en las categorías de *Intangibles Especiales*, no lo estaba en las categorías de *Bienes Inmuebles Urbanos* y *Bienes Inmuebles Rurales* frente a las cuales elaboró los siguientes avalúos:

1. Avalúo comercial del predio rural Puesto de Salud Morelia, ubicado en el corregimiento de Morelia, municipio de Pereira-Risaralda, el 10 de septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira.
2. Avalúo comercial del predio rural Puesto de Salud Pital, ubicado en el paraje de Combia, Municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira.
3. Avalúo comercial del predio rural Puesto de Salud San Vicente, ubicado en la Vereda de Pital de Combia, Municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira.
4. Avalúo comercial del inmueble urbano, Puesto de Salud Santa Teresita, ubicado en la Carrera primera intersección con calle 17, en el barrio Santa Teresita, municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira.
5. Avalúo comercial del inmueble urbano, Puesto de Salud Villa Consota, ubicado en la Carrera 39, en el barrio Panorama 1, sector de Cuba, municipio de Pereira-Risaralda, en septiembre de 2018, a solicitud de la Empresa Social del Estado Salud de Pereira.

Ahora bien, la Ley 1673 de 2013 es aplicable al investigado, toda vez que su conducta se encuentra tipificada en la ley, concretamente en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 al anunciarse como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para la categoría de *Bienes Inmuebles Urbanos* y *Bienes Inmuebles Rurales*, sin estarlo.

Así las cosas, como resultado del análisis del material recolectado, se puede observar lo siguiente:

- 1) Certificado del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804, para el 29 de agosto de 2018:<sup>13</sup>

**-ESPACIO EN BLANCO-**

<sup>10</sup> Radicado No. 19-218997 Consecutivo 10, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>11</sup> Radicado No. 19-218997 Consecutivo 10, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad,

<sup>12</sup> Radicado No. 19-218997 Consecutivo 10, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad,

<sup>13</sup> Radicado No. 19-218997 Consecutivo 10, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad

## RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

		
PIN de Validación: c3270b41	<b>Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA</b> NIT: 900796614-2	
<b>Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio</b>		
29 de Agosto de 2018		
El señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10112804, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Agosto de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-10112804.		
Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA se encuentra <b>Activo</b> y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Intangibles Especiales</li> </ul>		
<b>Los datos de contacto del Avaluador son:</b>		
Dirección: Carrera 8 No 40B-17 Teléfono: 3122190311 Correo Electrónico: caluabogado@gmail.com		
Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10112804.		
El(la) señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.		
Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <a href="http://www.raa.org.co">http://www.raa.org.co</a> . Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación		

2. Copia del Reporte Histórico de avaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A tomado de la plataforma el 26 de noviembre de 2019<sup>14</sup>:



Código único: AVAL-10112804  
 Fecha de Aprobación: 29 de Agosto de 2018  
 Fecha de nacimiento: 12 de Octubre de 1963  
 Nombres y Apellidos: CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA  
 Lugar de Nacimiento: PEREIRA  
 Número de tarjeta profesional: R.N.A/C.C. 16-1481  
 Fecha de expedición de TP: 14 de Enero de 2008  
 Fecha Pendiente:  
 Fecha activo: 29/08/2018  
 Fecha cancelado:  
 Fecha Inactivo:  
 Fecha Documentación Parcial: 20/06/2018  
 Fecha Documentación Completa: 29/08/2018  
 Fecha Baja Solicitud:  
 Fecha rechazado:  
 Correo electrónico: caluabogado@gmail.com  
 Teléfonos de contacto: 3122190311  
 Dirección de domicilio: RISARALDA, PEREIRA, CARRERA 8 NO 40B-17

Estado: Activo  
 Categorías:

- Intangibles Especiales

Regimen: Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Se tiene entonces, de la revisión del contrato de Prestación de Servicios No. 819-18 que tuvo por objeto "Contratar la Prestación de Servicios de un Profesional para realizar el Avalúo Comercial de 32 Predios ubicados en la Zona Rural y Urbana propiedad de la Ese Salud Pereira", que el investigado elaboró avalúos de bienes inmuebles rurales y bienes inmuebles urbanos sin tener la

<sup>14</sup> Tomado de la Resolución 71671 del 9 de diciembre del 2019



**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

correspondiente competencia, pues el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. no reflejaba que se encontrara inscrito en las mencionadas categorías, en ese sentido, incumplió el inciso 2 del artículo 9° de la Ley 1673 de 2013.

Es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013 la certificación de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad, en efecto, debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general, y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; por lo que al anunciarse como evaluador en ciertas categorías sin estar inscrito en ellas, afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, debido a que da lugar a cuestionar la competencia del perito.

Así las cosas, esta Dirección procederá a referirse sobre los argumentos expuestos por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** en aras de determinar si le asiste o no responsabilidad sobre el caso en comento.

**Dicho esto, esta Dirección considera pertinente pronunciarse respecto a los argumentos aportados por el investigado:**

El investigado manifiesta que, siempre en su calidad de perito evaluador ha cumplido con cada uno de los requisitos de la norma, como es estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, además, informa que demuestra la idoneidad de su profesión mediante estudios y experiencia acumulada, anexando sus títulos de abogado especialista, certificados que demuestran sus capacitaciones como evaluador, también aporta constancias expedidas por entidades estatales y particulares que acreditan su labor.

De igual manera, comunica que la categoría de bienes inmuebles no es una especialidad de las que establece el artículo 4 de Ley 1673 del 2013, donde menciona el desempeño de las actividades del evaluador y adiciona que, por el sólo hecho de estar inscrito en el Registro abierto de evaluadores lo habilita a hacer avalúos en cualquier especialidad.

Adicionalmente, agrega en su escrito de defensa que la Resolución 71671 del 9 de diciembre del 2019, por medio de la cual se inició la investigación administrativa desvirtuó su idoneidad desconociendo su inscripción en el Consejo Superior de la Judicatura como auxiliar de la justicia en perito de bienes inmuebles y además, agregó que la Superintendencia no podrá demostrar que los avalúos tengan algún problema en la metodología aplicada, pues cumplen con todos los estándares para la realización de peritaje de bienes inmuebles, lo cual lo exime de responsabilidad.

Por último, indica que una vez notificado por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el hallazgo encontrado por la Contraloría Municipal de Pereira, realizó todos los trámites correspondientes ante el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. para demostrar que también cumple profesionalmente para la categoría de bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles rurales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de las facultades otorgadas por el artículo 37° de la Ley 1673 de 2013, ejerció inspección, vigilancia y control respecto a la actividad del investigado, revisando el escrito de descargos y alegatos de conclusión, al igual que cada uno de los documentos aportados.

En este sentido, frente a las aptitudes y calidades del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA**, se observa que es abogado especialista<sup>15</sup>, tiene experiencia profesional en la elaboración de avalúos que se encuentra certificada<sup>16</sup>, adicionalmente, cuenta con Licencia de auxiliar de justicia y está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA con número AVAL- 10112804, por último, se observa que hace parte de la Lonja "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" con inscripción del año 2008 y vigencia hasta el 15 de mayo de 2018<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección debe precisar en primer lugar que, la Ley 1673 de 2013 mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, estableció un modelo de autorregulación, el cual consiste en la adopción de disposiciones con el fin de controlar, normalizar y regular el ejercicio de la profesión. Es decir, la Ley creó un modelo de autorregulación, como el instrumento para que los evaluadores fijen los lineamientos para el ejercicio de su profesión, así como sus

<sup>15</sup> Radicado No. 19-218997 Consecutivo 10 pág. 2,3 y.5, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>16</sup> Radicado No. 19-218997 Consecutivo 10 pág. 6, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad,

<sup>17</sup> Radicado No. 19-218997 Consecutivo 10 pág. 10, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

deberes y obligaciones, a través de la adopción de normas y procedimientos necesarios para su operación y regulación de la actividad valuatoria.

En concordancia con este modelo, se crearon las Entidades Reconocidas de Autorregulación E.R.A., que son entidades gremiales sin ánimo de lucro que tienen entre sus miembros evaluadores o asociaciones gremiales de evaluadores, cuya función principal es velar por el cumplimiento de la normatividad valuatoria y ejercer las funciones de autorregulación i) normativa, ii) de supervisión, iii) disciplinaria, y iv) de registro abierto de evaluadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

Concretamente frente a la función de registro, ha de señalarse que es aquella en donde las E.R.A. inscriben, conservan y actualizan el R.A.A. con la información que suministre el evaluador, relacionada con sus conocimientos, experiencia y formación académica, de cara a las categorías o especialidades a una rama de conocimiento frente al cual realizan avalúos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

En este sentido, son las E.R.A. y no esta Superintendencia las responsables de garantizar y verificar que las personas que deseen inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., cumplen con los requisitos de idoneidad establecidos por la regulación para ejercer legalmente la actividad valuatoria, habida cuenta que, en el ejercicio de su función de registro tienen la facultad de evaluar el cumplimiento de los contenidos académicos y profesionales de los evaluadores.

Por tanto, dentro de las competencias asignadas a esta Dirección no se encuentra realizar la revisión, estudio y determinar la validez de los documentos presentados por los evaluadores, como soportes del cumplimiento de los requisitos de formación académica y/o los establecidos en el párrafo 1 del artículo 6 de la ley 1673 de 2013, ya que son las E.R.A. quienes determinan si los documentos presentados acreditan o no la formación académica necesaria para determinar la idoneidad y competencia del evaluador.

En segundo lugar, respecto al argumento donde menciona que los bienes inmuebles no son una especialidad de las que establece el artículo 4 de Ley 1673 del 2013, y que por tal razón, el estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., lo habilita para realizar avalúos en cualquier especialidad, es importante mencionar que la Ley de regulación valuatoria no debe ser estudiada de manera independiente, si no que su análisis debe complementarse con lo reglamentado en el Decreto 556 del 2014 incorporado en el Decreto 1074 del 2015 y la Resolución 64191 de 2015; por este motivo, es dable referenciar que el procedimiento a seguir para la obtención del Registro Abierto de Avaluadores es el siguiente:

La Ley 1673 de 2013 en el artículo 23 indica que "*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores*", adicionalmente consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas naturales que deseen inscribirse como evaluadores en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para poder ejercer la actividad valuatoria, al respecto el artículo 6 prevé:

**ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS.** *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:*

a) *Acreditar en la especialidad que lo requiera:*

*(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o (énfasis propio)*

*(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;*

*b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información. (...)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como evaluadores en Colombia, deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica.

Para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A., tiene dos opciones: i) presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o ii) a través de un certificado de aptitud ocupacional tramitado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; lo anterior, con sustento en lo dispuesto en los artículos 2.2.2.17.2.3. y 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015, respectivamente:

**ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos.** *La formación académica de los evaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.*

*Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como evaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes."*

**ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional.** *Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.*

Adicionalmente, el evaluador que desee inscribir en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. deberá relacionar sus conocimientos, experiencia y formación académica, de cara a las categorías o especialidades a una rama de conocimiento frente al cual realizan los avalúos, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 del 2015, el cual determina las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores:

**ARTÍCULO 2.2.2.17.2.2. Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores.** *Para efectos de la inscripción en el RAA, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a evaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y en el presente capítulo:*

N	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.
2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.
3	RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN	Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales.
4	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.
5	EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS	Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.
6	INMUEBLES ESPECIALES	Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.
7	MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso.  Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros

## RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

		accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación.  Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.
8	MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.
9	OBRAS DE ARTE, ORFEBRERÍA, PATRIMONIALES Y SIMILARES	Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.
10	SEMOVIENTES Y ANIMALES	Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.
11	ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.
12	INTANGIBLES	Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.
13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores

De la anterior tabla, se avizora claramente que se encuentran identificadas las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores; de modo que, en estas especialidades debe estar inscrito el evaluador que desee realizar avalúos sobre la materia.

Así las cosas, no le asiste razón al investigado, pues si bien es cierto en el artículo 4° de la Ley 1673 de 2013 no relaciona la especialidad de bienes inmuebles, si lo hace el Decreto 1074 del 2015 el cual regula que para efectos de la inscripción en el R.A.A. los evaluadores pueden inscribirse en una o más categorías de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley y aplicados a los alcances establecidos para cada categoría, entendiéndose que para la elaboración de los avalúos encomendados, se debe demostrar la competencia e idoneidad mediante la inscripción en cualquiera de las 13 categorías designadas por la Ley.

Adicionalmente, la Resolución 64191 de 2015 en el numeral 3.3 dispone:

*(...) CAPITULO TERCERO, 3.3. Contenido inicial del registro abierto de evaluadores (RAA).*

*La inscripción de los evaluadores en el registro abierto de evaluadores (RAA) por parte de la(s) ERA únicamente se podrá realizar cuando la entidad reconocida de autorregulación (ERA) se encuentre autorizada para operar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Los datos contenidos en el registro abierto de evaluadores (RAA) serán ingresados por la(s) ERA, quien(es) lo alimentará(n) con la información que suministre el evaluador conforme el formulario contenido en el anexo 8, conservando el histórico correspondiente a la experiencia, títulos profesionales, certificados de competencias laborales, sanciones, retiros, demoras en los pagos y demás información que resulte pertinente. (...) (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, quien solicite la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. debe diligenciar el formulario que previamente ha sido establecido en el anexo 8 Resolución 64191 de 2015, en el que se debe indicar datos básicos, las especialidades o categorías en la que desea inscribirse, y los documentos soporte, tal como se ve a continuación:

**-ESPACIO EN BLANCO-**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

 <b>Formulario de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores (RAA)</b> <b>ANEXO No. 8</b>			
Ciudad y Fecha de solicitud: _____ AA / MM / DD			
<b>DATOS GENERALES (Por favor firmar el aviso de privacidad para sus datos personales)</b>			
Apellidos Tipo de documento Correo electrónico Municipio Ciudad Dirección	Nombres Número de documento Teléfono celular Departamento Profesión u Oficio		
Espacio Reservado Fotografía			
<b>DATOS DE ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACION A LA QUE PERTENECE</b>			
Nombre o Razón Social Dirección Correo Electrónico de Contacto Fecha de inscripción en la ERA	NIT. Ciudad Número de teléfono		
<b>INDIQUE CON UNA X EL REGIMEN AL CUAL APLICA SU INSCRIPCIÓN</b>			
REGIMEN ACADÉMICO (Artículo 9 Ley 1972/13)	REGIMEN DE TRANSICIÓN (Parágrafo 1, artículo 9 Ley 1972/13)		
<b>INDIQUE CON UNA X LA ESPECIALIDAD (ES) O CATEGORÍA (AS) A LA QUE DESEA INSCRIBIRSE</b>			
NO.	CATEGORÍA	ALCANCES	MARQUE CON X
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	
2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	
3	RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN	Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	

Información que debe ser diligenciada por el interesado

 <b>Formulario de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores (RAA)</b> <b>ANEXO No. 8</b>			
4	<b>OBRAS DE INFRAESTRUCTURA</b>	Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	
5	<b>EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS</b>	Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	
6	<b>INMUEBLES ESPECIALES</b>	Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	
7	<b>MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL</b>	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso.	
		Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación.	
8	<b>MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES</b>	Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	
9	<b>OBRAS DE ARTE, ORFEBRERÍA, PATRIMONIALES Y SIMILARES</b>	Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	
10	<b>SEMIOVIENTES Y ANIMALES</b>	Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	
11	<b>ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</b>	Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	
12	<b>INTANGIBLES</b>	Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	
13	<b>INTANGIBLES ESPECIALES</b>	Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	
		Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de	

## RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Formulario de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) ANEXO No. 8		
indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.		
DOCUMENTOS SOPORTE DE REQUISITOS RÉGIMEN ACADÉMICO (Artículo 6 de la Ley 1673 de 2013)		
FORMACIÓN ACADÉMICA	TÍTULO O SOPORTE	ESPACIO RESERVADO PARA VERIFICACIÓN DE LA ERA
Teoría del valor		
Economía y finanzas generales y aplicadas a bienes a avaluar		
Conocimientos jurídicos generales y específicos a los bienes a avaluar		
Ciencias o artes generales y aplicadas a bienes a avaluar		
Metodologías generales de valuación y específicas a bienes a avaluar		
Métodos matemáticos y cuantitativos para valuación de bienes		
Correcta utilización de instrumentos de medición utilizados para identificación y caracterización de bienes a avaluar		

Información que debe ser diligenciada por el interesado

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa al investigado que es un requisito inscribirse en las diferentes categorías con el fin de demostrar la competencia en la elaboración de los avalúos encomendados, siendo la persona quien define a *motu proprio* en qué categorías desea inscribirse de acuerdo con su formación académica y conocimientos, sin que la normatividad imponga que el evaluador deba ser inscrito a un mínimo o máximo de categorías y, aclarando que es sobre dicha solicitud que las E.R.A. proceden a verificar los documentos para determinar si el interesado cumple con los requisitos contenidos en la ley para ser inscrito en el R.A.A.

Por lo que se advierte, que el proceso de inscripción se surte a solicitud de parte y, no le corresponde a las E.R.A. formalizar de oficio la inscripción de categorías que no ha solicitado el interesado, así cumpla con la formación académica y los requisitos para acceder a estas, en tal caso será el evaluador quien deba iniciar el proceso de actualización de categorías.

En virtud de lo anterior, se concluye que el evaluador debe demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias, y si la E.R.A. verifica que se cumplen los requisitos establecidos en la ley procede a la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer legalmente la actividad valuatoria en Colombia; y lo registrará ante las categorías que solicitó o cumplió los requisitos para estar inscrito.

En tercer lugar, sobre el argumento donde menciona que la Entidad desvirtuó su idoneidad al desconocer su inscripción en el Consejo Superior de la Judicatura como auxiliar de la justicia en bienes inmuebles y, además, no demostró que sus avalúos tengan algún problema en la metodología aplicada, esta Dirección le informa lo siguiente:

Una de las obligaciones del evaluador es estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013; en este sentido, cuando un perito intervenga en un proceso para elaborar dictámenes y/o avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, deberá presentar además del certificado de inscripción vigente en el mencionado registro como prueba idónea de su calidad de evaluador, la inscripción en las categorías que corresponde.

En efecto, la persona que ejecute actividades de valuación y se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A. pero realicen avalúos sin demostrar la competencia mediante la inscripción en la categoría de su especialidad, ejercerá ilegalmente la actividad conforme lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6° y 9°:

**"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.** (Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.** (Subrayado fuera del texto)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

De esta manera, el hecho de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia no es suficiente para ejercer la actividad valuatoria en Colombia, por cuanto es claro que la Ley 1673 de 2013 prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, la cual determina que el medio para acreditar la calidad de evaluador es mediante el certificado de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. De ahí que, el requisito habilitante para ejercer legalmente la actividad valuatoria, además, de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. es garantizar la inscripción en cualquiera de las trece categorías determinadas en el Decreto 1074 del 2015, frente a la materia en la que realice el avalúo.

En otras palabras, si bien el investigado se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la seccional Pereira con vigencia hasta el 19 de junio de 2021, según carné de licencia de auxiliar de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - oficina judicial de Pereira <sup>18</sup>, la mencionada lista difiere de Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.; así, aunque la lista de auxiliares de la justicia es obligatoria para las autoridades judiciales al momento de designar un perito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 48 del Código General del Proceso, la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A y el registro en la categoría correspondiente de acuerdo a la formación académica y conocimientos, es un requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos de conformidad con los artículos 9° y 23 de la Ley 1673 de 2013, además como se ha mencionado profusamente a lo largo del acto, por el criterio de especialidad y temporalidad, la Ley 1673 de 2011 predomina sobre Ley 1564 de 2012.

Entonces, debe entenderse que el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. creado por el artículo 5° de la Ley 1673 de 2013 complementa la normatividad que regula los auxiliares de la justicia de una forma sistemática, de manera que permite reforzar los lineamientos concernientes al ejercicio de la actividad valuatoria y permite constituir seguridad jurídica en el ejercicio de esta.

En consecuencia, se puede colegir que un auxiliar de la justicia no sólo debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, sino también con lo establecido en la norma específica que reglamentó el ejercicio de la actividad valuatoria, esto es, la Ley 1673 de 2013. Es decir, que al ser una norma especial que regula un tema en concreto, el ejercicio de la actividad valuatoria, predomina sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma general que establece lineamientos sobre temas que no se encuentran reglados en leyes específicas.

De modo que, la inobservancia de la normatividad valuatoria al momento de ejercer el cargo de auxiliar de justicia puede conllevar a las sanciones estimadas en la ley; toda vez que es deber de las personas que desempeñan la actividad valuatoria conocer la regulación vigente, en el caso concreto, la inscripción al R.A.A y en sus diferentes categorías de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.

Ahora, respecto al argumento de que la Superintendencia no demostró que los avalúos tengan algún problema en la metodología aplicada, se le informa al investigado que el objeto de la presente investigación, versa en verificar si al momento de la elaboración de 32 avalúos presentados ante la ESE Salud Pereira dentro del contrato de prestación de servicio No. 819-18, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** se encontraba inscrito o no en las categorías de *bienes inmuebles urbanos* y *bienes inmuebles rurales*, pues en los informes se observa que se elaboraron avalúos de bienes inmuebles urbanos y rurales sin estar inscrito en tales categorías, por el contrario se observó que la única categoría que registraba era la de intangibles especiales, lejos de cuestionar si la metodología aplicada es correcta o no para elaborar estos avalúos encomendados.

Por ende, independientemente de la metodología, de los procedimientos y del cumplimiento de estándares para la elaboración de avalúos de bienes inmuebles, aspectos que de manera alguna esta entidad cuestiona, lo cierto es que tal situación no acredita que para el día en que se elaboraron los 5 avalúos, el investigado cumplía con los requisitos que deben tener y garantizar las personas que ejercen la actividad valuatoria.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio para elaborar un avalúo, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** además de demostrar su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., debía garantizar su inscripción en las categorías frente a las cuales iba a realizar los encargos valuatorios, pues al actuar como evaluador inscrito al R.A.A. en las categorías de *Bienes Inmuebles*

<sup>18</sup> Carnet de licencia de auxiliar de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura- oficina judicial de Pereira visto en el consecutivo 10 del sistema de trámites.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Urbanos y Bienes Inmuebles Rurales* sin estarlo, ocasionó un daño al usuario considerando que la competencia e idoneidad para desarrollar la actividad valuatoria sobre bienes inmuebles urbanos y rurales no es encontrada reconocida por la E.R.A. tal y como lo exige la ley.

En este sentido, el investigado incumplió con lo establecido en el artículo 9° y 23 de la Ley 1673 de 2013, pues incurrió en el ejercicio ilegal de la actividad al anunciarse y actuar como evaluador inscrito en la categoría de *Bienes Inmuebles Urbanos y Bienes Inmuebles Rurales* sin estarlo, como se demuestra en el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. con número AVAL- 10112804.

**Del material probatorio allegado:**

En aras de fortalecer lo dicho, es importante traer a colación el material probatorio aportado en el expediente administrativo por parte del señor Gómez Luna <sup>19</sup>, tales como:

1. Certificación recibió el título de abogado, expedido por el rector seccional y la secretaria general y decana (e) de la facultad de ciencias jurídicas, sociales y humanísticas de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRA ANDINA SECCIONAL PEREIRA.
2. Tarjeta profesional de abogado número 246986 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
3. Acta de grado número 305 del 23 de febrero de 2018 especialista en derechos humanos, expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRA ANDINA SECCIONAL PEREIRA.
4. Certificación que recibió título especialista en derecho Administrativo y Constitucional, expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRA ANDINA SECCIONAL PEREIRA.
5. Certificado de inscripción perito de bienes inmuebles desde el 01 de abril de 2003, expedido por el jefe de oficina judicial de Pereira del 27 de mayo de 2013.
6. Licencia de auxiliares de justicia número 10112804 fecha de expedición 20 de junio de 2016, vigencia hasta 19 de junio de 2021, cargo inscrito perito bienes inmuebles.
7. Certificado como perito evaluador profesional en inmuebles urbanos, rurales, avalúos industriales y avalúos especiales, expedido por corporación colombiana de lonjas y registros "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" con inscripción del año 2008 y vigencia hasta el 15 de mayo de 2018.
8. Certificado de aptitud profesional como técnico laboral por competencias en evaluador de bienes urbanos, rurales y especiales expedido por el instituto de educación para el trabajo y desarrollo humano MILLENIUM de fecha 23 de octubre de 2019.
9. Seminario de avalúos actualización 2007 otorgado por la corporación de lonjas y registros "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" de fecha 14 de julio de 2007.
10. Seminario integral en finca raíz, otorgado por la corporación colombiana de lonjas y registros "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" de fecha 07 al 11 de julio de 2015.
11. Certificado de inscripción en el registro abierto de evaluadores RAA del 29 de agosto de 2018.
12. Resumen de casos de avalúos designado como perito ante la rama judicial
13. Certificado juzgado primero civil del circuito de Pereira, como perito evaluador de bien inmueble, para el proceso radicado 2013-291.
14. Certificado del señor Bernardo Ramírez Ríos, como perito evaluador particular de bien inmueble de fecha 07 de mayo de 2018.
15. Certificado juzgado primero civil del circuito de Pereira, como perito evaluador de bien inmueble, para el proceso radicado 1995-14047.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección debe precisar al investigado que no es la Entidad competente para analizar la documentación que se relaciona en precedencia, teniendo en cuenta que los documentos allegados donde soporta y certifica los estudios realizados y su experiencia como evaluador, los debe estudiar la Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. a la cual escogió pertenecer, pues la Ley 1673 de 2013 otorgó a dichas Entidades las facultades de aprobar o negar a las personas que desean inscribirse ante el R.A.A.. Estudiando unos estándares de idoneidad, de experiencia, capacidad y de entrenamiento que hayan sido debidamente establecidos, entonces se entiende que son ellas las competentes de analizar y estudiar los documentos anexados por el investigado.

Además, con el estudio de estos elementos probatorios no se logra acreditar que, para la época de los hechos, es decir cuando se elaboraron los avalúos, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** haya estado inscrito en las categorías de *bienes inmuebles rurales* y *bienes inmuebles urbanos*.

<sup>19</sup> Pruebas que se encuentran anexas junto con el escrito de descargos del investigado a consecutivo 10, del Sistema de Trámites de esta Superintendencia.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por tal razón, esta Dirección advierte que el objeto de la presente investigación versa sobre si al momento de la elaboración de los avalúos presentados ante la ESE Salud Pereira dentro del contrato de prestación de servicio No. 819-18, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** se encontraba inscrito o no en las categorías de bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles rurales, pues en los informes se observa que el investigado elaboró avalúos de bienes inmuebles rurales y urbanos estando inscrito solamente en la categoría de intangibles especiales.

Por tanto, independientemente de los documentos con los que pretende demostrar que obtuvo sus conocimientos mediante capacitaciones y su experiencia, lo cierto es que tal situación no acredita los requisitos del inciso 2° del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 y, por ende, se reitera que ejerció ilegalmente la actividad valuatoria.

**Acciones correctivas:**

La Dirección encuentra que el investigado junto con su escrito de alegatos de conclusión, anexó material probatorio "*Registro de Evaluadores -R.A.A.*", donde demuestra que actualmente se encuentra inscrito en las categorías de *Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales e Inmuebles Especiales*:

  		  							
<p>Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA NIT: 900796614-2</p> <p>Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>El señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10112804, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Agosto de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-10112804.</p> <p>Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA se encuentra <b>Activo</b> y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:</p>		<p>Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013 Los datos de contacto del Avaluador son:</p> <p>Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Dirección: CARRETA 8 NO 40B-17 Teléfono: 3122190311 Correo Electrónico: caluabogado@gmail.com</p> <p>Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación: Técnico Laboral Por Competencias en Avaluador de Bienes Urbanos, Rurales y Especiales - Instituto de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Milenio Abogado - Fundación Universitaria Areandina.</p> <p>Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10112804. El(la) señor(a) CARLOS ARTURO GOMEZ LUNA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.</p> <p>Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <a href="http://www.raa.org.co">http://www.raa.org.co</a>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.</p>							
<p>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Alcance</th> <th>Fecha</th> <th>Regimen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.</td> <td>13 Ene 2020</td> <td>Régimen Académico</td> </tr> </tbody> </table>		Alcance	Fecha	Regimen	• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	13 Ene 2020	Régimen Académico		
Alcance	Fecha	Regimen							
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	13 Ene 2020	Régimen Académico							
<p>Categoría 2 Inmuebles Rurales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Alcance</th> <th>Fecha</th> <th>Regimen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.</td> <td>13 Ene 2020</td> <td>Régimen Académico</td> </tr> </tbody> </table>		Alcance	Fecha	Regimen	• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	13 Ene 2020	Régimen Académico		
Alcance	Fecha	Regimen							
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	13 Ene 2020	Régimen Académico							
<p>Categoría 5 Inmuebles Especiales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Alcance</th> <th>Fecha</th> <th>Regimen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.</td> <td>13 Ene 2020</td> <td>Régimen Académico</td> </tr> </tbody> </table>		Alcance	Fecha	Regimen	• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	13 Ene 2020	Régimen Académico		
Alcance	Fecha	Regimen							
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	13 Ene 2020	Régimen Académico							
		<p>PIN DE VALIDACIÓN b99f0af5</p> 							

Así las cosas, adviértase que el hecho de que se hubiera aportado el Registro de Evaluadores - R.A.A. actualizado en las categorías que corresponde y posterior a la elaboración de los avalúos encomendados, tan sólo demuestra la buena disposición del investigado en solucionar los hallazgos verificados, pero en ningún momento logra desvirtuar el incumplimiento encontrado, pues independientemente que esta acción mitigue la posibilidad de incurrir nuevamente en tales inobservancias, es claro que el día en que se elaboraron los avalúos comerciales de los predios ubicados en zona rural y urbana propiedad de la ESE SALUD PEREIRA, en cumplimiento del contrato de Prestación de Servicios No. 819-18, el investigado no tenía la competencia certificada mediante la inscripción en el R.A.A. en las categorías de *bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles rurales*, ya que el certificado aportado sólo mencionada la categoría de *intangibles especiales*.

Fue entonces, a partir de los hallazgos evidenciados por esta Superintendencia, que el investigado aparentemente tuvo conocimiento del incumplimiento que se estaba presentando, lo que le permitió desplegar acciones de mejora.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo tanto, más allá de que el investigado adoptara y desplegara las acciones correctivas para subsanar los hallazgos encontrados, este hecho no desvirtúa el incumplimiento encontrado, sin embargo, esta circunstancia será tenida en cuenta al momento de graduar el monto de la sanción.

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el incumplimiento, ni probado alguna causal eximente de responsabilidad, esta Dirección procederá a imponer las sanciones legalmente previstas.

**Conclusión**

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encontró que se ejerció de forma ilegal la actividad del evaluador, al momento en que el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804 se anunció y actuó como evaluador inscrito al R.A.A. en las categorías de *bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles rurales*, sin estar inscrito en estas.

En consecuencia, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento del artículo 23 y el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, y no haber probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO. Sanción**

Se encuentra establecido el incumplimiento del artículo 9° de la Ley 1673 de 2013 el cual dispone que: "**ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA** ... *En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se enuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.* (subrayado fuera del texto)"; debido a que el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804 se anunció y actuó como evaluador inscrito en el R.A.A. para las categorías de *bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles rurales*, sin encontrarse debidamente inscrito en estas.

De la misma manera, es clara la infracción del artículo 23° de la Ley 1673 de 2013, el cual establece que: "**ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN.** *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...*" toda vez que, en el presente caso, el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** no cumplió con su obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en las categorías de *bienes inmuebles urbanos y rurales* para ejercer legalmente la actividad.

Así las cosas, se impondrá al señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804, una sanción pecuniaria por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 4 542 630 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 125,11 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022<sup>20</sup> y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020<sup>21</sup>.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Que la conducta de anunciarse y actuar como evaluador sin estar inscrito al R.A.A. en las categorías de *bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles rurales*, ocasionó un daño a los consumidores, habida consideración que en el certificado aportado no se podía verificar la

<sup>20</sup> **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** *A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV".*

<sup>21</sup> **ART. 2.2.14.1.1. Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT.** *Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana...*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

competencia del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** para elaborar los avalúos comerciales de los predios ubicados en la zona rural y urbana propiedad de la ESE SALUD PEREIRA, en cumplimiento del contrato de Prestación de Servicios No. 819-18, ya que sólo acreditaba la inscripción en la categoría de intangibles especiales.

2. Que revisada la plataforma del R.A.A. así como el material obrante en el expediente, se advierte que no hay persistencia de la conducta desplegada por parte del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA**, toda vez que obra dentro del expediente prueba que permite demostrar que el mismo fue actualizado, de esta manera corrigió la conducta para realizar en adelante avalúos sobre esas categorías, sin embargo, se aclara que a pesar de la acción correctiva, en ningún momento logra desvirtuar el incumplimiento encontrado pues los avalúos se realizaron sin demostrar la competencia para dicha labor.
3. Que el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA**, no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha sido sancionado por este Despacho por las conductas aquí investigadas.
4. Que el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** ha colaborado con este Despacho al aportar material probatorio indispensable a la hora de tomar una decisión y no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión que realizó esta Dirección en la presente actuación administrativa.
5. Que al momento de la ocurrencia de los hechos el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** no actuó con la debida diligencia, debido que para ejercer la actividad en las categorías de *bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles rurales*, debía estar inscrito al R.A.A. en dichas categorías.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, en la sede física, ubicada en la Carrera 13 # 27-00 piso 1 centro documental o de forma virtual al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Imponer al señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804 una sanción pecuniaria por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 4 542 630 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 125,11 UVT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 59370 DE 2021**

HOJA N°,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.112.804; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor Juan David Hurtado Bedoya, Contralor Municipal (E) de Pereira, en su calidad de denunciante, entregándole copia de esta.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 17 SEPTIEMBRE 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

**ANA MARÍA PRIETO RANGEL**

**Notificación**

<b>Investigado:</b>	<b>CARLOS ARTURO GÓMEZ LUNA</b>
<b>Identificación:</b>	C.C. No. 10.112.804
<b>Dirección de notificación judicial 1:</b>	Carrera 8 número 40- 27 <sup>22</sup>
<b>Correo de notificación judicial 1:</b>	caluabogado@gmail.com <sup>23</sup>
<b>Correo de notificación judicial 2:</b>	dianajuly21@hotmail.com
<b>Ciudad:</b>	Pereira- Risaralda.

**Comunicación:**

<b>Quejoso:</b>	<b>Contraloría Municipal de Pereira.</b>
<b>Doctor:</b>	Juan David Hurtado Bedoya Contralor Municipal (E)
<b>Identificación:</b>	Desconocido
<b>Dirección física:</b>	Carrera 7 N° 18-55 – Palacio Municipal – piso 7 <sup>24</sup>
<b>Dirección electrónica:</b>	correo@contraloriapereira.gov.co <sup>25</sup>
<b>Ciudad:</b>	Pereira – Risaralda.

Proyecto: ECM  
Revisó: CR  
Aprobó: AMPR.

<sup>22</sup> Dirección tomada del escrito de descargos visto en el consecutivo 10 del sistema de trámites.

<sup>23</sup> Dirección tomada del escrito de descargos visto en el consecutivo 10 del sistema de trámites.

<sup>24</sup> Direcciones tomadas del pie de página de la denuncia obrante en consecutivo 0, del Sistema de Trámites de esta Entidad.

<sup>25</sup> Direcciones tomadas del pie de página de la denuncia obrante en consecutivo 0, del Sistema de Trámites de esta Entidad.